

## CAPÍTULO 17 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

### ARTÍCULO 17.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**parte consultada** significa aquella que recibe una solicitud de consultas conforme al Artículo 17.5;

**parte consultante** significa aquella que solicita la celebración de consultas conforme al Artículo 17.5;

**partes consultantes** significa la parte consultada y la parte consultante;

**partes en la diferencia** significa la parte reclamante y la parte reclamada;

**parte reclamada** significa aquella contra la cual se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y se formula una reclamación;

**parte reclamante** significa aquélla que presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes de conformidad con el Artículo 17.9, y

**tercera parte** significa aquella Parte que no es parte en la diferencia y que participa en las consultas de conformidad con el Artículo 17.5.10 o en el procedimiento ante el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.7.

### ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

1. Las partes en la diferencia procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Protocolo Adicional y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo buscará proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Protocolo Adicional.

### ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Protocolo Adicional se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier

diferencia que surja entre las Partes<sup>1</sup> relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional;
- (b) otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional, o
- (c) una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3.

#### ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la parte reclamante.

2. Una vez que la parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

#### ARTÍCULO 17.5: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.3. La parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La parte consultante deberá enviar simultáneamente copia de la solicitud a las demás Partes.

2. La parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el presente Capítulo no aplicará a las diferencias que surjan entre la República de Colombia y la República del Perú respecto de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.

5. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.

6. Las partes consultantes asegurarán una atención expedita y oportuna a las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

7. Las partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada parte consultante:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
- (b) dará a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

9. Las consultas se realizarán en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las partes consultantes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la parte consultada, salvo que las partes consultantes acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes que considere tener un interés en el asunto objeto de las consultas, podrá participar en las consultas en condición de tercera parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la copia de la solicitud de consultas.

11. Las Partes que participen en las consultas en condición de tercera parte podrán, durante las mismas, exponer sus opiniones sobre el asunto en cuestión.

12. La participación de terceras partes no afectará el desarrollo de las consultas, para que las partes consultantes puedan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión.

#### ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las partes consultantes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) la parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 17.5.2, o
- (b) el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 17.5.4 o 17.5.5, según corresponda.

2. La parte consultante o consultada entregará la solicitud referida en el párrafo 1 a la otra, según corresponda, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.

3. Salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o
- (c) formular recomendaciones.

4. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

#### ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. La parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:

- (a) la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las partes consultantes, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
- (b) el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
- (c) se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 17.6.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión

de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o

- (d) el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las partes consultantes hayan acordado.

2. La parte reclamante entregará a la parte reclamada la solicitud por escrito de establecimiento de un tribunal arbitral. La parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.

3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

#### ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

1. Una Parte podrá participar en el procedimiento arbitral como tercera parte, previa comunicación escrita dirigida a las partes en la diferencia dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. En caso en que una Parte presente dicha comunicación después de vencido el plazo, el tribunal arbitral podrá autorizar, en consultas con las partes en la diferencia, su participación en condición de tercera parte, siempre y cuando tal participación no perjudique el correcto desarrollo del procedimiento ni los intereses de las partes en la diferencia.

2. Una tercera parte tendrá derecho a:

- (a) presentar comunicaciones escritas al tribunal arbitral;
- (b) asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del tribunal arbitral que no tengan carácter reservado, y
- (c) recibir copia de los escritos presentados por las partes en la diferencia.

#### ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

Las Partes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 17.7, podrán actuar conjuntamente como parte reclamante en un procedimiento arbitral. En tal caso, deberán acordar la designación de un mismo árbitro y los mismos candidatos a presidente del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.13.

#### ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único tribunal arbitral para examinar dichas solicitudes.

#### ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, en el transcurso de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

*“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.15 y 17.16.”*

2. Si la parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 17.3 (c), los términos de referencia lo indicarán.

3. Cuando la parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo Adicional, los términos de referencia deberán indicarlo.

#### ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 17.6.3 (b) o 17.23 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

#### ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada parte en la diferencia, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguna de las partes en la diferencia. Esta información será notificada por escrito a la otra parte en la diferencia.

3. Si una parte en la diferencia no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la parte en la diferencia que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de las Partes distintas a las partes en la diferencia.

4. Las partes en la diferencia, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo, las partes en la diferencia no logran un acuerdo el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el representante de la Presidencia Pro Tempore en un plazo de siete días adicionales.

5. Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado y terminará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

#### ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio aprobará las reglas de procedimiento.

2. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Protocolo Adicional y con las reglas de procedimiento.

3. Las reglas de procedimiento garantizarán:

- (a) la oportunidad a cada parte en la diferencia de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;

- (b) el derecho a cada parte en la diferencia a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- (c) el derecho a cada parte en la diferencia a presentar argumentos orales;
- (d) que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público,<sup>2</sup> excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;
- (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las partes en la diferencia;
- (f) que toda la información y documentos presentados al tribunal arbitral por una parte en la diferencia, se pongan a disposición de las otras partes en la diferencia, y
- (g) la protección de la información que cualquiera de las partes en la diferencia designe como información confidencial.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier parte en la diferencia podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra parte en la diferencia al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial.

5. Cuando una parte en la diferencia haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos que podrá hacerse público.

6. Después de notificar a las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las partes en la diferencia convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las partes en la diferencia, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las partes en la diferencia una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

8. Cada parte en la diferencia asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados

---

<sup>2</sup> Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

#### ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las partes en la diferencia las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, los escritos y argumentos orales de las partes en la diferencia, así como cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Protocolo Adicional.
5. El proyecto de laudo contendrá:
  - (a) resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
  - (b) las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
  - (c) determinaciones sobre si una parte en la diferencia ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Protocolo Adicional, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
  - (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el presente Protocolo Adicional. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.
6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Protocolo Adicional.

7. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las partes en la diferencia el laudo final y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

2. El laudo final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia.

3. A menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo final del tribunal arbitral 15 días después de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

#### ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una parte en la diferencia podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

2. La aclaración del tribunal arbitral no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no afectará los plazos a los que se refiere al artículo 17.20.

#### ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y

las partes en la diferencia no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una parte en la diferencia inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las partes en la diferencia podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

#### ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. Una vez notificado el laudo final del tribunal arbitral, las partes en la diferencia llegarán a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del presente Protocolo Adicional o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), la parte reclamada deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

#### ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios

1. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del laudo final, la parte reclamada, a solicitud de la parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las partes en la diferencia:

- (a) no han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo final;
- (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la parte reclamante, o
- (c) hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la parte reclamante considera que la parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el

presente Protocolo Adicional a dicha parte reclamada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

- (a) la parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Protocolo Adicional o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), y
- (b) la parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la parte reclamante sólo la aplicará hasta:

- (a) que la medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Protocolo Adicional o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c);
- (b) que el tribunal arbitral previsto en el Artículo 17.22 concluya en su laudo final que la parte reclamada ha cumplido, o
- (c) hasta que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

#### ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia,<sup>3</sup> los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17.15.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 17.15.1, cuando la parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

---

<sup>3</sup> Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

## ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cualquier parte en la diferencia podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 17.7 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante de conformidad con el Artículo 17.20 es manifiestamente excesivo, o
- (b) sobre cualquier desacuerdo entre las partes en la diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. En la solicitud, la parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de:

- (a) los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
- (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

4. El tribunal arbitral presentará su laudo final a las partes en la diferencia dentro de:

- (a) los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
- (b) los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).

5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.7.

6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. En este caso, la parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.

7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la parte reclamada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios. Si la parte reclamante está conformada por dos o más Partes y el tribunal arbitral decide que la parte reclamada ha puesto su medida de conformidad o ha cumplido el laudo final del tribunal arbitral, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

#### ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las partes en la diferencia podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las partes en la diferencia.
3. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en la diferencia en cualquier otro procedimiento.

#### ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

1. Cada Parte deberá:
  - (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y
  - (b) comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

**ANEXO 17.3**  
**ANULACIÓN Y MENOSCABO**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Protocolo Adicional, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Acceso a Mercados.
2. Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.
3. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
4. Obstáculos Técnicos al Comercio.
5. Contratación Pública.
6. Comercio Transfronterizo de Servicios.